



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, martes, cuatro de octubre de dos mil veintidós

Aprobado mediante acta número 0121 del veinte de septiembre de
dos mil veintidós

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por el señor defensor, conoce en segunda instancia esta Corporación la providencia proferida por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín en la sesión de juicio oral celebrada el 25 de agosto de 2022, mediante la cual no accedió a la solicitud elevada por el togado respecto a la incorporación de cuatro testimonios como prueba sobreviniente.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron narrados así en el escrito de acusación:

*"Desde antes del año 2013, durante y después, en los sectores y barrios las independencias 1, 2 y 3, 20 de julio, sectores de LA MARRANERA, EL DESCANSO, LAS SILLAS ROJAS, PLAN DEL CHE, CANCHA DEL 2, TRAVESIAS, EL SALON ROJO Y PLACA DEPORTIVA ciudad de Medellín, existe un grupo delincuenciales que se hace llamar LAS INDEPENDENCIAS, integrado por unas 30 a 40 personas, entre ellos: El actual jefe de la estructura es BRAHIAN ALEXIS ALVAREZ MESA 1.152.200.577, Alias El Ruso; DAVID ESTIVEN HERNANDEZ; JUAN PABLO PEREZ; MATEO MERCADO; JUAN CARLOS CARDONA; DIEGO ARMANDO JARAMILLO; MIGUEL ANGEL MENA; JUAN DIEGO MONSALVE; WILFER SALAZAR; NEIBER ANDRES MARIN; JEFERSON STIV POSADA; CESAR AUGUSTO ARROYAVE; ANTONIO ALEXANDER LONDOÑO; FERNEY ALEJANDRO MEDINA; HECTOR ALONSO MEDINA; JUAN CARLOS SANCHEZ; JHON FREDY POSADA; BRAYAN RODRIGUEZ CANO ALIAS EL SOLDADO; APLIAS PLETO Y OTROS, y ellos se dedican al cobro de extorsiones a comerciantes, tenderos, conductores de las rutas de buses de la empresa BELENCITO CORAZÓN y empresas de transporte de alimentos como lo son COLANTA, HUEVO AVINAL, la venta de estupefacientes, desplazamientos forzados, homicidio selectivo, entre otros. Lo cual ha generado confrontaciones de los combos de **LAS INDEPENDENCIAS** y **LOS PIRUSOS**, estas guerras que solo dejan muerte y pobreza, que es triste ver como estos grupos delincuenciales consumen a los jóvenes y a los menores de edad, quienes apenas van en crecimiento y son reclutados por estos grupos para los cobros de extorsiones y la venta de estupefacientes. Para lo cual, utilizan como medio de transporte especialmente motocicletas, se comunican por*

celulares, mensajes, wassat ap (sic), y otros, ejercen su poderío con armas largas y cortas.

...

8º ANTONY ALEXANDER LONDOÑO SEPULVEDA, CC nro 1.152.213.304, alias Antonio, (integrante de JUAN PABLO). Entre sus actividades criminales en los sectores las independencias uno, escalas eléctricas, viaductos de las escales, parte baja del 20 de julio y marraneras, comuna 13 Medellín, se encarga de la actividad de porte de armas de uso de la fuerza pública y uso de defensa personal, vende estupefacientes por la cancha del dos, y es campanero, cobra extorsiones de comerciantes. Fecha de ingreso aproximada a la estructura criminal en el año 2016.

El 24 de setiembre de 2019, a las 3.30 horas, e la cra. 109 nro. 39-36, barrio 20 de julio, comuna 13 ciudad de Medellín, el señor ANTONI ALEXANDER LONDOÑO SEPULVEDA, CC nro. 1.152.213.304, tenía en el clossett (sic) de su residencia dentro de una bolsa plástica 155 gramos neto de cannabis, sin permiso de autoridad competente. Por lo cual se incautó la sustancia y a él por ese motivo y porque también tenía orden de captura vigente que se le materializó la misma.

(verbo rector tenencia, art. 376 Inc. 2 pena: 64 a 108 meses y multa de 2 a 150sm/mv.)”.

En audiencias preliminares iniciadas el 24 de septiembre de 2019 en el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, el Fiscal 31 Especializado de esta ciudad, luego de declararse la legalidad del procedimiento de captura, le formuló imputación al señor ANTONI ALEXANDER LONDOÑO SEPULVEDA, entre otros, por la coautoría

del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cargo que no fue aceptado por el implicado.

El escrito de acusación se radicó el 14 de enero de 2020 y la audiencia de formulación oral se llevó a cabo en el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín. La preparatoria se realizó el 18 de abril de 2022 y el juicio oral se ha desarrollado en siete sesiones entre el 10 y el 25 de agosto de esta anualidad, diligencia última en la cual el defensor solicitó se decretara como prueba sobreviniente el testimonio de (i) MIGUEL ÁNGEL MENA ÁLVAREZ, condenado dentro de esta investigación y coordinador del sector la "cancha del dos", quien podrá declarar si realmente su prohijado expendía estupefacientes en ese lugar, tal y como lo aseveraron dos deponentes de cargos durante el juicio oral; (ii) RUBIELA e IVÁN DARÍO PATIÑO MESA, empleadores y vecinos del acusado, quienes informaran sobre el empleo que desarrollaba éste y si expendía o consumía sustancias alucinógenas; y (iii) HEIMER ALONSO JIMÉNEZ ARBOLEDA, compañero sentimental de la madre del procesado y era quien llevaba a ANTONI ALEXANDER al trabajo como auxiliar de construcción.

Agregó la defensa técnica que esos medios de conocimientos tienen el carácter de prueba sobreviniente en tanto solo después de evacuado la prueba testimonial de la Fiscalía y haber escuchado la deponencia de la progenitora del acusado, se pudo establecer que estos ciudadanos tenían información relacionada, que refuerzan o contrarían la expuesto por aquellos declarantes.

2. LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primera instancia inadmitió la solicitud elevada por el defensor argumentando que la prueba sobreviniente tiene un carácter excepcional y no es una oportunidad para habilitar un nuevo período de descubrimiento, tampoco para corregir yerros, falta de información o incluir los medios que racionalmente y prudentemente pudieron ser conocidos y obtenidos a tiempo.

Concretamente, sobre el señor MIGUEL ÁNGEL MENA ÁLVAREZ indicó el a quo que éste figura como integrante de la organización desde que se hicieron las audiencias preliminares y se presentó el escrito de acusación, lo que quiere decir que ese nombre no llegó a los oídos del señor defensor apenas en las dos últimas sesiones de juicio celebradas, por eso pudo haber deprecado esa prueba testimonial en el momento procesal idóneo.

Asimismo, expresó que también se pudo haber llegado oportuna y racionalmente a los señores RUBIELA, IVÁN DARÍO y HEIMER ALONSO, destacando que ni siquiera se tenía que haber escuchado a la mamá del procesado para saber que éste había laborado con quienes ahora son llamados como testigos porque para eso estaba ANTONI ALEXANDER, es decir, éste tendría que haberle dicho a su defensor *"yo no pude haber podido traficar con estupefacientes porque trabajaba para estas tres personas"*, o sea, esos medios de conocimiento si estaban prudencialmente al alcance de la defensa.

Reiteró que la institución de la prueba sobreviniente lo que debe enseñarle al juez es porque no se conoció antes ese elemento o medio de conocimiento, y la defensa no acreditó la razón por la cual no pudo acceder a esos testimonios con antelación y por qué no los descubrió de manera oportuna, máxime cuando el defensor debió preguntarle a su prohijado qué hacía durante el tiempo que le están atribuyendo el concierto para delinquir.

Concluyó el fallador afirmando que la defensa sí estuvo en capacidad de acceder oportunamente a esos elementos materiales probatorios que ahora pretende incorporar como prueba sobreviniente, y que, en ese sentido, no se cumplió con la carga de acreditar la imposibilidad de haberlos presentado desde antes.

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO

El señor defensor inició su intervención invocando los artículos 375 y 344 del código de procedimiento penal, y las sentencias con radicados N° 24468 de 2006, 46862 de 2016, 47401 de 2016, 45120 de 2016, 44850 de 2015, para pasar a indicar que la prueba sobreviniente no se basa solo en decir que la persona debía desconocer los elementos materiales probatorios o testigos, sino que es una que efectivamente sobreviene, pues de aceptarse la teoría del juez de primera instancia entonces la Fiscalía nunca podría elevar una solicitud en este sentido porque conoce todos los expedientes penales que tienen los ciudadanos.

En igual sentido, aseguró que por el hecho de hacer parte de la Defensoría Pública no tiene que conocer todas las pruebas que se exhibieron en las audiencias concentradas preliminares y con las cuales su defendido logró que se revocara la medida de aseguramiento que le había sido inicialmente impuesta, determinándose que no había ningún elemento material probatorio con el que se pudiera acusar y solicitar esa restricción de la locomoción.

Prosiguió señalando que por haber sido mencionado en el escrito de acusación el señor MIGUEL ÁNGEL MENA ÁLVAREZ ello no le quita el carácter de que sea prueba sobreviniente, pues cumple con la característica de que se está escuchando y practicando dentro del juicio oral y es en la que se está basando como elemento material probatorio, circunstancia fijada dentro de la línea jurisprudencial citada al inicio de su intervención y dentro de la cual no se establece la carga expuesta por el a quo de demostrar las razones de por qué no se conocía con anterioridad la existencia del medio de prueba.

Adujo el recurrente que una prueba sobreviniente se solicita cuando en el juicio oral surgen testimonios o documentos que se hicieron valer dentro del trámite y que se pueden practicar, y que él no puede dejar pasar la deponencia de MIGUEL ÁNGEL MENA sabiendo que es, supuestamente, el coordinador de esa plaza de vicio que queda en la cancha número dos y que con ese solo testimonio se sabría si el señor ANTONI ALEXANDER vendía estupefacientes en ese lugar, a qué hora, cómo lo hacía, porque ese es el conocimiento de este coordinador, sin que tenga fundamente

el argumento del Fiscal según el cual los coordinadores se movían porque entonces ¿para qué es el organigrama?

Destaca que la declaración del señor HECTOR ALONSO MEDINA BETANCUR fue muy clara, sencilla y consistente, informando quién era el coordinador y los expendedores en esa plaza de vicio y allí eximió de toda responsabilidad al hoy acusado, pero que para que no quede duda de eso requiere que el señor MENA ÁLVAREZ atestigüe. Insiste en que él no tenía conocimiento que el coordinador de la plaza de vicio donde están diciendo que su defendido es expendedor era MIGUEL ÁNGEL MENA, sino que bajo su entendimiento era JUAN PABLO, alias ratón, por lo que resulta necesaria, conducente y pertinente la prueba deprecada.

Continuó diciendo que en la audiencia preparatoria solicitó el testimonio de un empleador de ANTONI ALEXANDER y que la judicatura lo desechó por no ser conducente y pertinente, pero que, a través del testimonio de la mamá del acusado, se vislumbró que los señores IVÁN DARÍO PATIÑO MESA y su esposa RUBIELA son patrones de su prohijado, siendo lo fundamental de la prueba sobreviniente que estas personas eran vecinas de su prohijado y que se dio su ubicación durante el desarrollo de este juicio oral.

Y sobre la declaración del señor HEIMER ALONSO JIMÉNEZ ARBOLEDA, mencionó que es pertinente y conducente como prueba sobreviniente derivada del testimonio de la señora SANDRA MILENA SEPÚLVEDA, quien dijo que en los momentos en

los que su hijo no se encontraba laborando aquel lo llevaba a trabajar.

Opinó que no le es aplicable la sanción impuesta en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004 porque él no conocía de esos testimonios y no por omitirlos sino porque la señora SANDRA MILENA demostró en su declaración que los tres ciudadanos citados también habían sido empleadores de su hijo, sin que pueda trasladársele la carga a su prohijado, quien por su ignorancia, no sabe cómo defenderse y a pesar de saber con quienes había trabajado, no comprendía la situación jurídica que rodea una audiencia preparatoria y un juicio oral.

Con base en todo lo anterior, solicitó el censor que conforme a la línea jurisprudencial y a la verdad material, se incluyan estos cuatro testimonios.

4. LOS NO RECURRENTES

El Delegado de la Fiscalía inició indicando que se debe decretar desierto el recurso interpuesto por el defensor por indebida sustentación, ello de conformidad con las sentencias 37258 y 35678 de 2008, y 50560 de 2017, pues la impugnación impone a la parte apelante la carga argumentativa de demostrar el yerro en el que incurrió el juzgador, desde el hecho y del derecho, y en este caso se dio fue una manifestación propia sobre la inconformidad con la decisión que no le favorece sin atacar el fundamento de la

decisión, siendo solo en esa medida que la segunda instancia puede abordar el ejercicio dialéctico respecto al acierto y la legalidad, y se tengan herramientas de cómo entrar a controvertir y emitir una providencia de segunda instancia que corresponda.

En subsidio, y en caso de conceder la alzada, pasó el funcionario a sostener que a pesar de que el defensor habló de una serie de radicados de la Corte Suprema de Justicia, no dijo que decían esas decisiones, teniendo el deber de contextualizar su argumentación porque en la última decisión que él conoce, esto es, la AEP00068-2021, radicación 00339 con ponencia del Magistrado Jorge Emilio Caldas Vera, se planteó la necesidad de diferenciar los institutos probatorios de la prueba de refutación y la sobreviniente, siendo claro cuando se dice que la última es aquella que se deriva de otra cuya viabilidad y conocimiento emerge de la práctica de una diferente.

Recordó que la Ley 906 de 2004 da la oportunidad y el tiempo de investigar sobre las pruebas y con ello entrevistar a los testigos antes de ir a la audiencia preparatoria, ejercicio con el cual el defensor hubiese sabido anticipadamente que su deponente HÉCTOR ALONSO le iba a decir en el juicio que MIGUEL ÁNGEL MENA era el coordinador de esa plaza, y, además, no porque se haya dicho eso entonces se debe concluir que ANTONI ALEXANDER no vendía estupefacientes, pues son dos discusiones muy diferentes. Alegó que en esa medida la jurisprudencia es clara y nos informa que "*cuya existencia no era conocida*", y que en este caso se debe resaltar que la existencia de MENA ÁLVAREZ sí era conocida porque al defensor se le entregó el escrito de acusación donde estaba esta

persona y su perfil criminal, por lo que no cabe la menor duda que la primera instancia tiene razón al despachar negativamente la solicitud.

Anunció que no se puede tener como argumento que el acusado no sabía de la trascendencia de la audiencia preparatoria y por esa razón no se hizo la solicitud probatoria, pues la ignorancia del procesado la suple la defensa técnica y debió preguntársele ampliamente sobre su caso, máxime cuando se tuvo la ventaja de que aquel está en libertad y por tanto las reuniones no tenían ningún limitante.

Estimó que el testimonio de IVÁN DARÍO PATIÑO MESA tampoco es procedente porque censor reconoció que lo solicitó en la audiencia preparatoria y no se decretó su práctica, y teniendo el derecho a la doble instancia no apeló esa decisión, por lo que en atención al principio de preclusividad de las etapas procesales no habría nada que decir al respecto. Y sobre la señora RUBIELA, indicó que, si es esposa del señor IVÁN DARÍO, en el mismo contexto habría lugar a significar que no es posible razonar ahora que la pertinencia se da en que era vecina del acusado, ya que desde la audiencia preparatoria se decretó como prueba documental el certificado laboral y entonces no surge necesario el testimonio de los patrones.

Finalmente, respecto al padrastro del acusado, señaló que también se conocía su existencia material y se sabía de esa persona integrante de la familia, lo que lo descalifica como

prueba sobreviniente, pues los fenómenos de las pruebas de refutación, sobreviniente y de referencia son institutos completamente excepcionales que tienen un nivel de exigencia desarrollada a través de la jurisprudencia nacional, requisitos que en el sub judice no se cumplieron y por eso en modo alguno se puede decretar la práctica de los cuatro testimonios ya mencionados.

El Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín sostuvo que aunque los argumentos del recurrente estarían destinados más a que se decrete la prueba sobreviniente que a atacar de frente su decisión, como tangencialmente tocó algunos tópicos concedería en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer, por vía de apelación, la providencia que inadmitió la solicitud probatoria invocada por la defensa como sobreviniente en la sesión de juicio oral celebrada el 25 de agosto de 2022, dictada por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, hecho con el cual. No obstante, las deficiencias técnicas que presenta el alegato oral de sustentación del recurso de apelación por parte del censor, estima la Sala que dicho alegato contiene el mínimo argumentativo para desatar la alzada

Con la finalidad de resolver la controversia suscitada, esta Sala de Decisión encuentra pertinente hacer referencia respecto al procedimiento de descubrimiento, solicitud y decreto de pruebas en nuestro sistema penal acusatorio.

Y frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 44850 del 06 de mayo de 2015, con ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, indicó:

“A efectos de materializar la igualdad de los intervinientes en el juicio, los artículos 344, 356 y 374 de la Ley 906 de 2004 regulan la oportunidad procesal para que la Fiscalía y la defensa efectúen el descubrimiento probatorio que permita a la contraparte ejercer a cabalidad la contradicción.

El correcto y oportuno descubrimiento probatorio constituye condición sine qua non para la admisibilidad de la prueba porque, según el artículo 346 ibídem, el juez tiene la obligación de rechazar todas aquellas evidencias o elementos probatorios respecto de los cuales no se haya cumplido el deber de revelar información durante el procedimiento de descubrimiento. En consecuencia, los medios de convicción que no sean descubiertos en la oportunidad legalmente establecida, no pueden aducirse al proceso, controvertirse, ni practicarse durante el juicio oral.

Con todo, el inciso final del artículo 344 ibídem prevé la posibilidad excepcional de que durante el juicio se descubra algún elemento material probatorio o evidencia física muy significativos cuya existencia se desconocía en el momento procesal oportuno:

"Art, 344. Inicio del descubrimiento. (...) El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba".

*Entonces, acorde con esa preceptiva, se trata de un **evento excepcional** que sólo se activa en virtud, i) del hallazgo producido con posterioridad a la audiencia preparatoria; ii) de un elemento de convicción de vital trascendencia para el debate probatorio; iii) cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio.*

*Siendo ello así, corresponde a la parte que pretende su decreto la carga de demostrar con suficiencia la presencia de los citados elementos y, además, explicar su pertinencia, conducencia y utilidad, en los términos de los artículos 357, 359 y 375 ibídem. **Lo anterior porque la prueba sobreviniente no está diseñada para habilitar un nuevo periodo de descubrimiento orientado a remediar las omisiones de las partes en el trabajo investigativo que deben realizar para sustentar su teoría del caso**". (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

Tenemos entonces que para las partes existe una carga de descubrimiento que debe agotar al inicio de la audiencia preparatoria, misma que de no efectuarse en debida forma acarrea como sanción el rechazo de su solicitud probatoria ya que durante

el juicio oral y público solo podrán practicarse las pruebas que fueron oportunamente descubiertas y decretadas por el Juez de conocimiento en desarrollo de dicha audiencia, a excepción de las pruebas sobrevinientes, lo que no ocurre en este caso de conformidad con lo que pasará la Sala a explicar.

Para esta Corporación, en consonancia con lo considerado por el Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en el sub judice no se cumplen los requisitos para que los testimonios de los señores MIGUEL ÁNGEL MENA ÁLVAREZ, RUBIELA, IVÁN DARÍO PATIÑO MESA y HEIMER ALONSO JIMÉNEZ ARBOLEDA se constituyan como prueba sobreviniente por cuanto la información sobre estos ciudadanos y sus datos de ubicación pudieron ser adquiridos con anterioridad a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia preparatoria, pues nótese que, por lo menos los tres últimos ciudadanos, hacen parte del entorno social y familiar del acusado de manera precedente a la iniciación del presente trámite penal, pues se trata de unos vecinos y presuntos empleadores de aquel, así como de su padrastro. Y sobre el señor MENA ÁLVAREZ se tuvo conocimiento, como mínimo, desde el traslado del escrito de acusación.

Entonces, para el momento procesal en el que se elevó la respectiva solicitud probatoria, diligencia en la cual ya ejercía como defensor el doctor JUAN CAMILO QUINTERO, se podía contar con el conocimiento de la información que podrían ofrecer estas cuatro personas y con sus datos de ubicación, resaltándose que, tal y como lo expresó el delegado de la Fiscalía como sujeto no recurrente, el abogado pudo tener una comunicación fluida con su

prohijado debido a que éste se encontraba en libertad, o, por lo menos, ninguna dificultad en este aspecto se manifestó por parte del recurrente.

Esta Colegiatura quiere resaltar que el ejercicio investigativo no es exclusivo del ente investigador, pues aunque es su deber presentar todas las pruebas con las que cuente, inclusive las que operarían a favor del acusado, se tiene que la defensa también está llamada a agotar un trabajo de indagación y averiguación en aras de crear su teoría defensiva, pudiéndose inclusive solicitar el aplazamiento de la audiencia preparatoria cuando por cualquier motivo no ha sido posible obtener los medios de conocimiento requeridos para hacerle frente a los cargos endilgados por el ente acusador.

Por lo anterior, no resulta de recibo las manifestaciones realizadas por el recurrente en punto de que él no sabía que tres de las personas aludidas hubiesen sido empleadores de su prohijado porque si dentro de su estrategia defensiva está demostrar la vinculación laboral lícita del señor LONDOÑO SEPÚLVEDA durante el tiempo que se le vincula con la organización delincinencial, debió agotar diligentemente y en el momento oportuno todos los actos tendientes a probar ese hecho, y como además, se insiste, estos ciudadanos eran conocidos por el procesado desde antes de la audiencia preparatoria y por tanto también lo pudieron haber sido para la defensa si se hubiese indagado a profundidad sobre las diferentes actividades laborales por aquel desempeñadas, esa eventualidad de manera categórica elimina el carácter de sobreviniente de sus testimonios.

Más allá de que dos testigos de descargos -HÉCTOR ALONSO MEDINA BETANCUR y SANDRA MILENA SEPÚLVEDA ARIAS- hubiesen hecho referencia a otras personas dentro de las deponencias que rindieron, lo cierto es que esa información que tenían y que expresaron durante la evacuación de sus declaraciones no era nueva para ellos, es decir, la progenitora del acusado sabía con antelación que su compañero sentimental llevaba a su lugar de trabajo a ANTONI ALEXANDER durante los períodos que estaba desempleado, así como de la actividad laboral que éste cumplió al servicio del señor IVÁN DARÍO PATIÑO MESA y su esposa RUBIELA. También el señor HÉCTOR ALONSO sabía desde antaño los datos que ofreció en su testimonio sobre el organigrama y los integrantes de la organización delincriminal a la cual aceptó pertenecer.

Con lo dicho se quiere significar que la información suministrada no reviste la calidad de ser nueva, y los ciudadanos de los cuales se solicita su testimonio como prueba sobreviniente tampoco eran desconocidos para la defensa, tanto material como técnica, observándose que su falta de descubrimiento y solicitud oportuna puede deberse más a una posible omisión en el trabajo investigativo desplegado por la defensa que por un real y demostrado hecho sobreviniente en este evento, circunstancia que claramente contradice los razonamientos expuestos por el recurrente.

Entonces, ciertamente se puede decir que en este evento no se cumplen los siguientes requisitos: **i)** que el hallazgo sea con posterioridad a la audiencia preparatoria, pues estos medios de prueba se podían concretar y ubicar antes de haberse evacuado

esa diligencia, resaltando que para ese momento no existía ningún impedimento para que el togado se entrevistara con su poderdante y por tanto al defensor se le posibilitaba tener acceso a la información que hace parte de la defensa material propia del señor ANTONI ALEXANDER, razón suficiente para determinar que en dicha diligencia le era exigible el descubrimiento y posterior solicitud de estos elementos materiales probatorios; **ii)** se trate de un elemento de convicción de vital trascendencia para el debate probatorio, algo que no resulta del todo patente pues si bien se dijo que no podía dejarse pasar la declaración del coordinador de la plaza de vicio donde los testigos de cargo ubican al procesado, lo cierto es que también se adujo que sobre dicho tema ya había declarado otro deponente, y también resulta cierto que sobre la actividad laboral lícita desarrollada ya se decretó una prueba documental¹; **iii)** y que cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio, pues el censor nada dijo respecto a que las mismas estuvieran dirigidas demostrar fehacientemente su tesis defensiva.

Por lo anterior, observa esta Colegiatura que los elementos materiales probatorios deprecados por la defensa técnica no revisten las características de una prueba sobreviniente en los estrictos términos del inciso cuarto del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, por lo que se confirmará la decisión del a quo en lo referente a la negativa de la prueba testimonial referida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín,
en Sala de Decisión Penal,

¹ Tal y como quedó acreditado en el acta de la audiencia preparatoria celebrada el 18 de abril de 2022.

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia de naturaleza y origen conocidos.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado